

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.819

LEY 3819

12 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3819

LEY 3819

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo para organizar una prueba de experimentación y resistencia para caballos de silla, denominada "Concurso anual para la selección del mejor tipo de caballos de silla", la cual deberá realizarse anualmente, bajo el control y de acuerdo con la reglamentación que al respecto dictará el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 2°. Podrán intervenir en dicha prueba equinos enteros o castrados, de todas las razas que habitualmente se destinan a los trabajos de silla.

ARTÍCULO 3°. La prueba consistirá en una marcha, tan semejante como fuera posible, a las que comúnmente se realizan en caso de guerra, teniendo en cuenta, muy especialmente, las características de nuestro país, en cuanto se refiere a caminos, forrajes, abrigos, etcétera.

ARTÍCULO 4°. Todos los animales participantes en el concurso deberán marchar juntos, en igualdad de condiciones, cargando un peso mínimo de ciento catorce kilos y bajo la dirección de un representante del Poder Ejecutivo, y un representante de la comisión controladora.

ARTÍCULO 5°. Quince días antes de la fecha, que definitivamente se fije para la iniciación de la prueba, todos los animales inscriptos deberán ser presentados a la comisión controladora, en la ciudad de

La Plata

, en el lugar que oportunamente se indicará, quedando, desde ese momento a disposición de la referida comisión, la cual podrá negar la inscripción de los animales que a su juicio no pueden ser considerados "ejemplares definidos" de la raza declarada por su propietario.

ARTÍCULO 6°. Durante el recorrido no se suministrará a los animales más alimentación que la que normalmente fuera posible encontrar en una marcha de guerra, criterio que igualmente se mantendrá durante los quince días anteriores a la iniciación del concurso.

ARTÍCULO 7°. Los propietarios de los animales inscriptos podrán designar los jinetes, pero éstos estarán siempre bajo las órdenes exclusivas de la comisión controladora desde el día de la concentración.

ARTÍCULO 8°. La comisión controladora será designada por el Poder Ejecutivo y estará compuesta por cinco miembros: un profesor de zootecnia de

la Facultad

de Agronomía y Veterinaria de

La Plata

, un representante de

la Sociedad Rural

Argentina y un militar del arma de caballería y dos representantes de la industria pecuaria, designados por el Poder Ejecutivo. Dicha comisión deberá formular el programa de las pruebas, el cual deberá someter al estudio y aprobación del Ministerio de Gobierno.

Si

la Facultad

de Agronomía y Veterinaria de

La Plata

o

la Sociedad Rural

Argentina no nombraran representantes, el Poder Ejecutivo podrá designar sus reemplazantes a objeto de garantizar el funcionamiento de la comisión controladora.

ARTÍCULO 9°. Serán considerados vencedores los ejemplares que a juicio de la comisión controladora hayan cumplido la prueba terminándola en condiciones de poder continuar prestando servicios.

ARTÍCULO 10. Destínase hasta la suma de cuarenta mil pesos moneda nacional para la primera aplicación de esta Ley, a objeto de cubrir las erogaciones ocasionadas por la prueba; y en lo sucesivo será señalada la suma que fuera necesaria en vista de los resultados de la primera. En los casos subsiguientes, el Poder Ejecutivo, solicitará de

la Legislatura

los fondos necesarios para la aplicación de esta Ley, de acuerdo con los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 11. Hasta tanto no se incluya el presente gasto en

la Ley General

de Presupuesto, será imputado a Rentas Generales con cargo a la presente.

ARTÍCULO 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 3819. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).